



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SG-JDC-21/2021

**ACTOR:** MARIO EDUARDO  
RODRÍGUEZ KATO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE SINALOA

**MAGISTRADO:** JORGE SÁNCHEZ  
MORALES

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** ANDREA NEPOTE  
RANGEL

Guadalajara, Jalisco, a once de febrero de dos mil veinte.

**VISTOS** para resolver los autos que integran el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano presentada por Mario Eduardo Rodríguez Kato, por propio derecho, a fin de impugnar del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, la sentencia emitida el dieciocho de diciembre último, dictada en el expediente TESIN-JDP-01/2021, que confirmó la validez del acuerdo de tres de enero pasado, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en el que tuvo por no presentada la manifestación de intención del ahora actor, para contender por la candidatura independiente al cargo de diputado local

por mayoría relativa en el proceso electoral local 2020-2021.

### **R E S U L T A N D O:**

**I. Antecedentes.** De los hechos expuestos en la demanda y de las demás constancias que obran en autos, se advierten las actuaciones siguientes:

**a) Convocatoria a candidaturas independientes.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Instituto Electoral del Estado de Sinaloa (IEES) publicó la convocatoria la ciudadanía interesada en postularse mediante la figura de Candidaturas Independientes a, entre otros cargos, Diputaciones por el sistema de Mayoría Relativa.

**b) Manifestación de intención.** Con fecha veintiuno de diciembre del año referido, el ciudadano Mario Eduardo Rodríguez Kato presentó ante el IEES la manifestación de intención de postularse como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa al Congreso del Estado en el distrito 15, con cabecera en Culiacán, Sinaloa.

**c) Negativa.** El tres de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEES emitió el acuerdo IEES/CG007/21, por el cual tuvo por no presentada la

manifestación de intención presentada por Mario Eduardo Rodríguez Kato.

**d) Juicio ciudadano local.** Inconforme con el acuerdo de referencia, el seis de enero de la presente anualidad, el actor presentó juicio para la protección de los derechos políticos del ciudadano, el cual se registró ante el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa bajo el número de expediente TESIN-JDP-01/2021.

El dieciocho de enero siguiente, la autoridad jurisdiccional determinó confirmar el acuerdo controvertido.

## **II. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.**

**a) Demanda.** En desacuerdo con la resolución referida, el veinticuatro de enero posterior, Mario Eduardo Rodríguez Kato presentó ante la responsable la demanda que dio origen al presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**b) Turno.** El veintinueve de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional Guadalajara, Jorge Sánchez Morales, acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave SG-JDC-21/2021 y turnarlo a su Ponencia para su sustanciación.

**c) Sustanciación.** El uno de febrero de dos mil veintiuno, se radicó y admitió el presente juicio. Asimismo, en su oportunidad, al no existir trámite o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando el sumario en estado de resolución.

### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano<sup>1</sup>.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, por derecho propio, contra una resolución emitida por un tribunal electoral estatal que resolvió respecto de la improcedencia de una manifestación de intención de un ciudadano quien aspira ser candidato independiente al cargo de

---

<sup>1</sup> En términos de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, párrafo primero, 94, párrafos primero y quinto, así como 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso d) y 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como también los puntos primero y segundo del acuerdo INE/CG329/2017, aprobado el veinte de julio de dos mil diecisiete por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

diputado local por el principio de mayoría relativa en el Estado de Sinaloa; supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

**SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** En el presente juicio se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8; 9, párrafo 1; 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, según se describe a continuación:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella constan el nombre y firma autógrafa del actor, se señalan los hechos en que se basa la impugnación, se identifica el acto impugnado y la responsable del mismo, y se exponen los agravios que considera le causan perjuicio.

**b) Oportunidad.** Por lo que respecta a este requisito, el mismo se tiene colmado, dado que la resolución impugnada fue notificada al actor personalmente el veinte de enero del presente año y la demanda de mérito fue presentada el veinticuatro siguiente, por lo que se evidencia que se presentó dentro del plazo de cuatro días que exige la Ley.

**c) Legitimación e interés jurídico.** El actor cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que como ciudadano comparece por derecho propio y como aspirante a candidato independiente.

**d) Definitividad.** Este requisito se tiene por satisfecho, dado que la resolución controvertida es definitiva e inatacable, ya que en la respectiva legislación de Sinaloa no se prevé juicio o recurso procedente para modificarla o revocarla.

### **TERCERO. Estudio de fondo.**

#### **1. *Litis* y metodología de estudio.**

En principio, se puntualiza que aun cuando la demanda del actor no contiene un capítulo destacado de agravios; ello no es obstáculo para tenerlos por configurados, toda vez que a lo largo de su escrito expresa los motivos que sustentan su inconformidad con el acto reclamado, por lo que, en esa tesitura, se atenderá al estudio integral de la demanda para atender a la causa de pedir. Ello, de conformidad con la Jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, publicada con el rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".

Precisado lo anterior, se observa que los agravios vertidos por el accionante versan sobre diversas temáticas, tales como omisión de valorar pruebas, violación al principio de exhaustividad y falta de consistencia de la autoridad responsable; no obstante, de una cuidadosa revisión y a fin de atender la verdadera intención del promovente<sup>2</sup>, se desprende que tales reproches giran en torno a una pretensión fundamental que fue planteada desde el escrito primigenio del actor, consistente en que se le exima de cumplir con el requisito de presentar la documentación relacionada a la asociación civil al momento de registrarse como aspirante a candidato independiente.

Atento a ello, toda vez que dicha solicitud implicaría la falta de aplicación del artículo 80<sup>3</sup> de la Ley de

---

<sup>2</sup> Ello, en apego a lo dispuesto por la tesis de jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

<sup>3</sup> Artículo 80. Las y los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán hacerlo del conocimiento del órgano correspondiente del Instituto, dependiendo del cargo al que aspiren, por escrito y en el formato que el Consejo General determine.

En todo caso, la manifestación de la intención se realizará a partir del día siguiente al en que se emita la convocatoria y hasta el día previo al en que dé inicio el periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, conforme a las siguientes reglas:

**I.** Las y los aspirantes al cargo de Gobernador del Estado, ante el Consejo General;

**II.** Las fórmulas de aspirantes al cargo de Diputado local por el sistema de mayoría relativa ante el Consejo Distrital correspondiente; y,

**III.** Las planillas de aspirantes a los cargos de Presidente Municipal, Síndico Procurador y Regidores por el sistema de mayoría relativa, ante el Consejo Municipal respectivo.

Una vez hecha la comunicación a que se refiere el párrafo primero de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos adquirirán la calidad de aspirantes.

Con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Consejo General establecerá el

Instituciones y Procedimientos Electorales de Sinaloa (Ley Electoral de Sinaloa) y 33<sup>4</sup> de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral local 2020-2021 en el estado de Sinaloa<sup>5</sup> (Lineamientos de Candidaturas Independientes), este órgano jurisdiccional iniciará por el estudio de tal petición, ya que de resultar ésta procedente, se volvería innecesario el examen del resto de los agravios.

## **2. Validez del requisito de crear una asociación civil.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Electoral de Sinaloa, con la manifestación de intención, el aspirante a candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en asociación civil. De la misma manera, deberá acreditar su alta ante el Sistema

---

modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

<sup>4</sup> Artículo 33. La manifestación de intención, deberá acompañarse de la documentación siguiente: a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal y la o el encargado de la administración de los recursos de la Candidatura Independiente. El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;

b) Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, de conformidad con lo señalado en el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización del INE;

(...)

<sup>5</sup> Documento consultable en el sitio <https://www.ieesinaloa.mx/marco-normativo/>



de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

En el caso, el acuerdo IEES/CG007/21 del Consejo General del IEES, tuvo por no presentada la manifestación de intención de Mario Eduardo Rodríguez Kato para postularse como aspirante a candidato independiente, entre otras razones, por no haber realizado el trámite de constitución de una asociación civil.

A decir del enjuiciante, el requisito de referencia lesiona sus derechos políticos consagrados por el artículo 35 de la Constitución General, porque si bien la ley electoral local establece tal exigencia, una legislación secundaria nunca debe estar por encima de un derecho humano como lo es el de participación política.

Ahora bien, en relación a la validez del requisito en cuestión, se tiene en cuenta que la Sala Superior de este Tribunal en diversas ocasiones<sup>6</sup> se ha pronunciado en torno a la validez de la porción normativa prevista en el artículo 368, párrafo 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>, replicada en el artículo 88

---

<sup>6</sup> Al resolver los juicios SUP-JDC-548/2015, SUP-JDC-887/2017 y el SUP-JDC-890/2017.

<sup>7</sup> Artículo 368.

[...]

[...]

de la Ley Electoral de Sinaloa; al considerar que no resulta una carga desproporcional y que no vulnera el derecho a ser votado establecido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución.

Ello, con base en el criterio establecido a su vez por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar una disposición similar correspondiente a la legislación del Estado de Chiapas<sup>8</sup>.

Al respecto, tal como lo refirió el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa en la sentencia impugnada, ambos órganos jurisdiccionales han concluido que dicha medida es razonable y no constituye un requisito excesivo o desproporcionado. Lo anterior, porque:

- a) Permite dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente.

---

4. Con la manifestación de intención, el candidato independiente deberá presentar la documentación que acredite la creación de la persona moral constituida en Asociación Civil, la cual deberá tener el mismo tratamiento que un partido político en el régimen fiscal. El Instituto establecerá el modelo único de estatutos de la asociación civil. De la misma manera deberá acreditar su alta ante el Sistema de Administración Tributaria y anexar los datos de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la persona moral para recibir el financiamiento público y privado correspondiente.

<sup>8</sup> Véase la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 35/2014 y sus acumuladas 74/2014, 76/2014 y 83/2014.

- b) Provee a las candidaturas comunes de una estructura mínima que facilita su actuación a través de los distintos miembros de la asociación.
- c) Abona a la transparencia, al permitir distinguir claramente entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.
- d) No constituye un obstáculo o carga excesiva, pues si bien implica un trámite y un costo para quien aspire a ser candidato independiente, guarda proporción con la finalidad de la candidatura, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

En este contexto, el que el artículo 33 de los Lineamientos de las Candidaturas Independientes exija diversa documentación relativa a la creación de dicha asociación civil, como copia certificada del acta constitutiva, copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el que conste su Registro Federal de Contribuyentes y copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a su nombre, ello únicamente instrumenta el mandato legal del artículo 88 de la ley electoral local; el cual, según se ha expuesto, no constituye un requisito excesivo o desproporcionado, ya que pretende dar un cauce legal a las relaciones jurídicas que se entablen con la candidatura independiente, porque entre otras finalidades, facilita su actuación y contribuye a la

transparencia, al permitir distinguir entre los actos jurídicos del candidato independiente en su esfera personal y los relacionados con su candidatura.

En ese tenor, si la ley electoral local y los lineamientos exigen a los ciudadanos la constitución de una asociación civil, este trámite se debe ajustar a las leyes y reglas de la materia registral, así como a los pagos que correspondan, sin que de la normativa se advierta alguna exención de pago.

En consecuencia, como ya se dijo, se considera que el constituir una asociación civil no es un obstáculo o carga excesiva, porque aun cuando implica un trámite y costo, esto guarda proporción con la finalidad de la candidatura independiente, que es la de acceder a un cargo de elección popular.

Además, dicha medida es necesaria para los fines pretendidos, ya que provee una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente y facilita la revisión respecto del cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización, abonando a la transparencia de sus actos.

Por estas razones se concluye, al igual que la autoridad responsable, que **resulta válido** el requisito consistente en constituir una Asociación Civil para ser registrado como aspirante a una candidatura independiente, establecido

por el artículo 88 de la Ley Electoral de Sinaloa y 33 de los Lineamientos de las Candidaturas Independientes.<sup>9</sup>

**3. Posibilidad de presentar la documentación relativa a la asociación civil en una etapa posterior a la exigida en la normativa.**

Una vez que ha sido determinada la validez del requisito de constituir una asociación civil para quienes pretendan aspirar a alguna candidatura independiente en Sinaloa, toca ahora analizar la factibilidad de la pretensión del actor, consistente en que se le permita presentar la documentación relativa a dicho requisito en una etapa posterior.

Al respecto, el promovente se duele de una falta de valoración de pruebas por parte del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, al no haber tomado en cuenta los oficios IEES/CPPP/168/2020 y IEES/1093/2020 del instituto electoral local, en los cuales se evidencia su solicitud de entregar los requisitos relacionados con la Asociación Civil de forma posterior a la etapa de apoyo ciudadano, así como el posible daño patrimonial como su principal argumento para dicha solicitud.

Asimismo, señala que la responsable indebidamente no solicitó al IEES el expediente de su manifestación de

---

<sup>9</sup> Similar criterio sostuvo esta Sala Regional en el juicio ciudadano SG-JDC-174/2020.

intención a ser candidato independiente y la carta de exposición de motivos que presentó junto a dicha manifestación; pues de haberlo hecho, se hubiera percatado de que el IEES no le dio una respuesta determinante a su solicitud, además de que no se manifestó respecto del argumento planteado de posible daño patrimonial.

Del mismo modo, alega que la sentencia controvertida carece del principio de exhaustividad, al no haber dado respuesta a sus dos peticiones solicitadas al tribunal estatal, consistentes en: *“Que este tribunal haga valer mis derechos políticos y solicite al IEES haga valer mi calidad de aspirante y me permita recabar apoyo ciudadano”* y *“Una vez que obtenga el apoyo mínimo para garantizar mi candidatura, entonces presentar la documentación relacionada a la Asociación Civil, para evitar un posible daño patrimonial a mi persona.”*

Ahora bien, del análisis de las constancias que integran el presente juicio, esta Sala Regional advierte que asiste la razón al promovente en el sentido de que tanto la autoridad electoral administrativa como el tribunal responsable, fueron omisos en atender su petición consistente en que se le permitiese presentar la documentación relativa a la asociación civil una vez que éste hubiese obtenido el apoyo ciudadano necesario para su candidatura, como enseguida se demuestra.

Según se refirió en el apartado de antecedentes, el veintiuno de diciembre de dos mil veinte, Mario Eduardo Rodríguez Kato presentó escrito por el que manifestó su intención de postularse como candidato independiente al cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa. A su vez, en dicha fecha, el actor presentó ante el IEES un escrito denominado “exposición de motivos para modificar convocatoria y exonerar documentos referentes a la asociación civil”.

En el escrito de referencia, el actor externó, por una parte, que el plazo previsto para la conformación de la asociación civil requerida resultaba insuficiente, por lo que solicitó que éste se ampliara hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno; y, por otra parte, pidió que se le exonerara de presentar el acta constitutiva de la asociación civil en la etapa de registro de aspirantes, en razón de que ésta le representa un daño patrimonial que podría implicar un gasto inútil de no lograr las firmas requeridas.

Derivado de estas peticiones, el veinticuatro de diciembre siguiente, a través del oficio IEES/1093/2020, los integrantes del Consejo General del IEES informaron al actor que, en relación a su solicitud de exonerarlo de la presentación de la asociación civil en la etapa de registro de aspirantes, ello no era factible, en virtud de que los términos en los que fue emitida la Convocatoria

solo podían ser modificados por autoridad jurisdiccional, aunado a que el requisito controvertido se encontraba estipulado por la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en la ley electoral local.

Del mismo modo, se le informó al actor que, respecto a su petición de ampliar el plazo para recibir solicitudes de aspirantes hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno, ello tampoco resultaba posible en virtud de que en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-RAP-46/2020, la fecha de conclusión del periodo de obtención del apoyo ciudadano será el doce de febrero del año señalado.

En estos términos, el tres de enero siguiente, el Consejo General del IEES determinó tener por no presentada la manifestación de intención del actor, al no haber cumplido con la documentación requerida.

Por su parte, el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa se limitó a confirmar la negativa de registro de Mario Eduardo Rodríguez Kato, básicamente con el argumento de la validez del requisito de constituir una asociación civil, sin atender integralmente la pretensión del enjuiciante.

Así, al resultar fundada la falta de exhaustividad alegada por la parte actora, lo ordinario sería regresar el presente



asunto a efecto de que la autoridad responsable realizara el análisis integral de lo expuesto, sin embargo, en virtud de que se encuentra avanzado el proceso electoral en Sinaloa, al transcurrir actualmente la etapa de recabación de apoyo ciudadano de los aspirantes a candidatos independientes, remitirlo de nueva cuenta al Tribunal local implicaría retrasar más la decisión final del presente asunto, por lo que esta Sala Regional analizará el asunto en plenitud de jurisdicción.

Resulta inviable la solicitud del actor de posponer la presentación de la documentación relativa a la asociación civil en una etapa posterior a la de registro de aspirantes.

Se considera lo anterior, en razón de que la asociación civil se constituye no solo para dotar de una estructura mínima que facilita la actuación de la candidatura independiente, sino también para tener certeza del origen y el destino del financiamiento privado que se utilice durante el periodo de obtención del apoyo ciudadano.

En efecto, los aspirantes y candidatos independientes deberán abrir cuando menos una cuenta bancaria a nombre de la asociación civil que servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y a

través de la cual rendirán cuentas, debiendo cumplir con las disposiciones del Reglamento de Fiscalización.<sup>10</sup>

Además, es importante mencionar que los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano tienen ciertas limitantes, pues solo podrán ser financiados con recursos privados de origen lícito, mismos que estarán sujetos al tope de gastos que determine el Instituto, en términos del artículo 86 de la Ley Electoral de Sinaloa.

La fiscalización de los actos de los aspirantes a obtener una candidatura independiente, también tiene fundamento en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en cuyo numeral 433 establece la obligación de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes del origen y monto de los ingresos y egresos de los gastos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano del financiamiento privado, así como su empleo y aplicación.

Inclusive, de conformidad al artículo 89 de la ley electoral local, al aspirante que no entregue el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado, o cancelado en su caso, el

---

<sup>10</sup> De conformidad al artículo 59, párrafo 2 del Reglamento de Fiscalización y 85 de la Ley Electoral de Sinaloa.

registro como candidato independiente, pudiendo ser sujeto de sanción.

Más específicamente, el artículo 233 párrafo 5 del Reglamento de Fiscalización<sup>11</sup> enumera las distintas responsabilidades que tienen los aspirantes a candidatos independientes, como lo son:

- a) Presentar su informe de apoyo ciudadano y de campaña.
- b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a la obtención del apoyo ciudadano o campaña.
- c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos por la obtención del apoyo ciudadano y campaña.
- d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.
- e) No exceder el tope de gastos campaña o apoyo ciudadano establecido por el Consejo General.
- f) De designar a un responsable de la rendición de cuentas.
- g) Vigilar que se expidan recibos foliados por los ingresos recibidos para la obtención del apoyo ciudadano y campaña.
- h) Verificar que los egresos realizados sean pagados con cheque de la cuenta bancaria de la asociación civil autorizada que contengan la leyenda "para abono en cuenta del beneficiario", que sean nominativos y que se documentan con facturas que cumplen con requisitos fiscales.

---

<sup>11</sup> Artículo 223, párrafo 5.

- i) Los aspirantes y candidatos independientes, serán responsables solidarios respecto de los gastos realizados en su beneficio por ellos mismos o por sus equipos; de la veracidad de las facturas, así como de los valores consignados en las mismas.
- j) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.
- k) Presentar junto con su informe de apoyo ciudadano y de campaña, en el formato que defina la Unidad Técnica, el informe que permita identificar su capacidad económica y los últimos estados de cuenta de las asociaciones civiles empleadas para la obtención del apoyo ciudadano y de campaña, mismos que tendrán el carácter de confidenciales y cuyos datos privados serán resguardados en términos de la Ley Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Como puede observarse de las disposiciones antes reseñadas, la exigencia de acompañar junto con la manifestación de intención de postularse como candidato independiente a algún cargo de elección, la documentación que acredite la constitución de una asociación civil, su registro ante el SAT, así como la apertura de la cuenta bancaria a su nombre, obedece al mandato de revisar la legalidad en el origen y destino de los recursos que los aspirantes utilicen en la búsqueda de apoyo ciudadano necesario para la candidatura; pues tales documentos respaldan los trámites necesarios para poder cumplir con las diversas obligaciones legales y en materia fiscal.

En esta tesitura, postergar el requisito de acompañar la documentación que acredite la creación de la

asociación civil, su alta en el SAT y la apertura de la cuenta bancaria a su nombre, hasta una vez concluida la etapa de obtención de respaldo ciudadano -y sólo si se logra el número de apoyos necesarios-, como lo pretende el actor, implicaría el incumplimiento frontal al entramado legal creado para velar por los principios de rendición de cuentas y fiscalización.

Aunado a que conllevaría una situación de desventaja para el resto de los aspirantes a candidatos independientes que sí cumplieron con el requisito controvertido, volviendo inequitativa la etapa de obtención de apoyo ciudadano, lo que refuerza la imposibilidad de su exoneración en la etapa solicitada por el actor.

Al respecto, no se ignora el argumento planteado por el promovente, relativo a que el costo de la obtención de los diversos documentos requeridos (el actor refiere que oscila entre \$10,000 y \$15,000 pesos) implica un daño en su patrimonio. No obstante, según se expuso anteriormente, ha sido criterio de la Suprema Corte y la Sala Superior que ello es razonable y resulta proporcional a la responsabilidad del cargo al que se aspira. En el caso, la diputación por el principio de mayoría relativa por el distrito 15 con sede en Culiacán, Sinaloa.

#### **4. Posibilidad de ampliar el plazo para recibir solicitudes de aspirantes.**

Por lo que ve a la diversa solicitud del actor planteada ante el IEES, consistente en ampliar el plazo para recibir solicitudes de aspirantes hasta el treinta de enero de dos mil veintiuno, derivado del periodo vacacional en el que en ese entonces se encontraban el Registro Público de la Propiedad y el Sistema de Administración Tributaria, esta Sala Regional advierte que, si bien la autoridad electoral administrativa dio respuesta a dicha petición, el tribunal responsable no abordó la misma. Sin embargo, **la solicitud deviene inoperante**, atento a las siguientes consideraciones.

Por una parte, la calificativa apuntada radica en que, si bien el promovente se queja de que el plazo establecido por la Convocatoria desde su perspectiva fue insuficiente para recabar la documentación relativa a la asociación civil, lo cierto es que no argumentó y tampoco ofreció ni aportó pruebas que evidencien que hubiese sido diligente en realizar alguna de las gestiones tendentes a obtener el acta constitutiva de la asociación civil, de su registro de contribuyentes ante el SAT, así como del contrato de cuenta bancaria; de modo que, se pudiera justificar el otorgamiento de un plazo razonable para que obtuviera la documentación no aportada en tiempo y forma por causas no imputables al actor.

Por otra parte, la inoperancia de la solicitud obedece también a que la extensión del plazo para recabar la documentación requerida sería estéril en razón de que, en términos de las propias manifestaciones del actor, su principal pretensión consiste en que se le exonere del cumplimiento de los requisitos establecidos en ese precepto legal al momento de registrarse como aspirante.

De suerte que, si bien se queja de la insuficiencia del plazo señalado, en relación con el tiempo que toma la realización de los trámites exigidos en la Convocatoria, lo que en realidad intenta es que se le exima del cumplimiento del requisito de formar una asociación civil en la temporalidad exigida por la norma, lo cual, como ya se dijo, resulta inadmisibile.

Ahora bien, respecto a la presunta inconsistencia de criterios sostenida por el Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, de la cual se duele el actor debido a que el diecinueve de enero pasado, dicho tribunal asumió criterios de maximización de derechos en un juicio en el que los demandantes también solicitaban una prórroga para los mismos requisitos, mientras que, en su caso se asumió un criterio en sentido restrictivo.

Es de desestimarse lo anterior, en primer término, porque con independencia de que esta Sala no podría pronunciarse sobre la consistencia de criterios de un

órgano jurisdiccional, es un hecho notorio que en el juicio TESIN-JDP-2/2021 al que se refiere el actor, se determinó ampliar el periodo para la recabación de los documentos para presentar la manifestación de intención, en virtud del periodo vacacional de la Secretaría de Economía, pues los promoventes manifestaron que la documentación necesaria a fin de obtener el acta constitutiva de la asociación civil ya se encontraba en trámite, de modo que lo que solicitaban en aquel asunto era una prórroga para conseguir tales requisitos y no una exoneración, como lo pretende el aquí actor.

#### **5. Incumplimiento al requerimiento del IEES.**

Finalmente, lo anteriormente expuesto se sostiene, al margen de que los documentos relativos a la asociación civil no fueron los únicos requisitos que se tuvieron por incumplidos en el Acuerdo IEES/CG007/21 por el que se tuvo por no presentada la manifestación de intención del promovente.

En efecto, mediante oficio IEES/CPPP/168/2020 el Coordinador de Prerrogativas de Partidos Políticos del IEES le requirió a Mario Eduardo Rodríguez Kato por diversa documentación faltante en relación a la manifestación de intención presentada, consistente en:



- a) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
- b) Copia simple de cualquier documento emitido por el SAT, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- c) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil;
- d) Copia simple legible del anverso y reverso de su credencial para votar; y
- e) Incluir en medio electrónico el emblema y los colores con los que pretende presentarse ante la ciudadanía a fin de obtener el respaldo ciudadano.

En virtud de lo anterior, se le requirió al solicitante para que en un plazo de cuarenta y ocho horas hiciera llegar al IEES la documentación faltante.

Sin embargo, a decir de la autoridad electoral administrativa, el promovente no atendió el requerimiento en mención. En este sentido, el promovente nada alega al respecto, aun cuando ello resulta suficiente para tener por incumplidos los requisitos y, por ende, para negar el registro reclamado.

En mérito de todo lo antes expuesto, ante lo infundado e inoperante de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acto impugnado.

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de ley, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y el Secretario General de Acuerdos certifica la votación obtenida, así como autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.